



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Auscultado el plenario, se tiene que mediante auto fechado 26 de abril de 2022 (archivo No. 2), se tuvieron notificados por conducta concluyente a las sociedades demandadas Axxa Colpatria Seguros S.A. y Copertax S.A., razón por la cual, fue ordenada la remisión de la demanda junto con sus anexos a las partes ya referidas.

Sin embargo, respecto a la sociedad Axxa Colpatria Seguros S.A., se encuentra que el link del proceso fue enviado a la Abogada Alexandra Jiménez, quien para el presente caso no actúa como apoderada de la pasiva (archivo No. 14), razón por la cual, y, en cumplimiento al auto calendado 26 de abril de 2022 y lo dispuesto en auto del 26 de enero de 2022, se ordena que por secretaria sea remitido el enlace del proceso a la Doctora Diana Marcela Neira Hernández, quien se encuentra reconocida dentro del plenario.

Ahora bien, en lo concerniente a la sociedad demandada Copertax S.A., no se evidencia que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a la parte interesada, de manera que, se ordena que por secretaria sea remitido el enlace del proceso al Abogado Alberto Rodríguez Torres.

Contabilícese el término del traslado de la demanda.

Con ocasión al poder obrante en el archivo No. 13 del expediente, el señor apoderado, estese a lo dispuesto en auto calendado 26 de abril de 2021, donde ya resolvió tal solicitud.

En atención a que no obra dentro del plenario, el trámite de notificación por aviso al señor Mauricio Castañeda Sánchez, téngase en cuenta que el demandado, se notificó personalmente de la demanda (archivos No. 16 y 17), conforme al poder otorgado a la Doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel, quien, a su vez, sustituyo el mismo al profesional en derecho Carlos Eduardo González Bueno (archivo No. 15).

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel, para que actúe como apoderada del demandado Mauricio Castañeda Sánchez de conformidad al poder presentando (fl. 4 del archivo No. 18 del expediente digital), en los términos y para los fines conferidos.

Téngase como contestada en tiempo la demanda por parte del demandado Mauricio Castañeda Sánchez, quien propuso excepciones de mérito (fls. 57 a 68 del archivo No. 18 del expediente digital).

De igual forma, obra a folio 5 del archivo No. 18 del expediente digital, poder otorgado por la señora demandada Leticia Gil Herrera, quien, no se encuentra notificada por Curador Ad Litem, razón por la cual, se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel, para que actúe como apoderada de la demandada Leticia Gil Herrera de conformidad al poder presentando, en los términos y para los fines conferidos.

En ese orden y en atención a que obra en los folios 45 a 55 del archivo No. 18 del expediente, contestación de la demanda por parte de la señora Leticia Gil Herrera, sin haberse corrido el traslado correspondiente, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra, razón por la cual la contestación de la demanda realizada por las demandada Leticia Gil Herrera será tenida en cuenta y contestada en tiempo.

Vencido el término de traslado de la demanda a las sociedades Axxa Colpatria Seguros S.A. y Copertax S.A., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de Ley, se **admite** el **llamamiento en garantía** que **Mauricio Castañeda Sánchez** y **Leticia Gil Herrera** hace a la sociedad aseguradora **Axxa Colpatria Seguros S.A.**, dentro del proceso verbal mayor cuantía incoado por Adrián Ochoa Uyasaba y otros en contra de Corpetax S.A. y otros.

En atención a que el llamado en garantía ya se encuentra notificado, se notifica esta providencia por estado, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para intervenir en el presente proceso.

Se advierte que no se ordena la notificación personal de la llamada en garantía por virtud de lo señalado en el parágrafo 66 del C.G.P., toda vez que ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

Una vez vencido el término que antecede, por secretaría ingrésese al despacho el expediente para continuar el trámite.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

